León, Guanajuato, a 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0006/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y. --------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **A0401075 (Letra A cero cuatro cero uno cero siete cinco)** levanta en fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. ----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y con relación a la suspensión del acto impugnado, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte sentencia en la presente causa, o si en caso, aquella ya hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar el mismo. De igual manera se concede la suspensión para el efecto de que las Autoridades de Transito y Movilidad Municipal no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación, siendo este el documento que se retuvo en garantía de pago. -------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la agente de tránsito demandado por contestando en tiempo y forma legal la demanda se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 15:20 quince horas con veinte minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido el día 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número A0401075 (Letra A cero cuatro cero uno cero siete cinco) levanta en fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el agente de tránsito demandado, al no contestar la demanda, se tiene como aceptando los hechos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 279 tercer párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, no aduce causales de improcedencia, sin embargo, de oficio, esta autoridad aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553. -----------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el actor no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello, por lo que el acta de infracción se tiene por consentida de una manera tácita, en términos de lo dispuesto por el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en íntima relación con el artículo 263 del mismo ordenamiento legal. Para una mejor referencia se transcriben los preceptos legales antes mencionados: ------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…..

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

…..

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En tal sentido se aprecia que el acta de infracción A0401075 (Letra A cero cuatro cero uno cero siete cinco), es levantada en fecha 01 primero de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior, de acuerdo a lo plasmado en dicha acta, así como lo manifestado por el propio actor en el capítulo de hechos de la demanda, punto dos. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, el actor interpone el presente juicio de nulidad el día 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, es decir, fuera de los treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo al siguiente cómputo: --------------------------

El día miércoles 1 primero de noviembre es emitido el acto impugnando, por lo tanto, y de acuerdo con su naturaleza, es que ese mismo día el actor tiene conocimiento de dicho acto, lo anterior en razón de que es al justiciable a quien se le levanta el acta de infracción; ahora bien, al ser día inhábil el día jueves 02 dos de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el acto surtió sus efectos hasta el viernes 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

Luego entonces, inicia el cómputo el día lunes 6 seis, martes 7 siete, miércoles 8 ocho, jueves 9 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés, viernes 24 veinticuatro, lunes 27 veintisiete, martes 28 veintiocho, miércoles 29 veintinueve, jueves 30 treinta todos del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; viernes 01 primero, lunes 4 cuatro, martes 5 cinco, miércoles 6 seis, jueves 7 siete, viernes 8 ocho, lunes 11 once, miércoles 13 trece, jueves 14 catorce, viernes 15 quince, lunes 18 dieciocho, martes 19 diecinueve, todos del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia al ser los anteriores los 30 treinta días hábiles hasta el 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, es que resulta ser éste el último día para la presentación de la demanda. -------------------------------------------------------------------

No se computaron los días sábado11 once, domingo 12 doce, sábado 18 dieciocho, domingo 19 diecinueve, de noviembre, así como sábado 2 dos, domingo 3 tres, sábado 9 nueve, domingo 10 diez, sabado16 dieciséis, domingo 17 diecisiete de diciembre, y los días lunes 20 de noviembre y martes 12 de diciembre por ser inhábiles, todas las anteriores fechas corresponden al año 2017 dos mil diecisiete. -------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, si la demanda de nulidad es interpuesta el día 08 ocho de enero del año dos mil dieciocho, se encontraba fuera del término establecido por el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin que en la presente causa se acredite la existencia de alguna de las excepciones que señala el mismo artículo 263 referido, en tal sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el consentimiento tácito ya que no se promovió el proceso administrativo en el término previsto, por lo que se SOBRESEEE el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando CUARTO de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.---